

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
RADICADO: 68001-40-03-014-2021-00653-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Está en este momento al despacho el presente proceso **DIVISORIO**, promovido por GLADYS TORRES MOTTA, en contra de DEISY TORRES MOTTA, con miras a proveer la decisión que, según los hechos, la actuación procesal y el derecho corresponda.

Sobre el particular, memórese que la demanda se admitió mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, en donde, entre otras cosas, se ordenó la inscripción de aquella en el folio de matrícula número 300-51047, correspondiente al fundo *sub judice*, y la notificación personal de la demandada – condueña.

El extremo pasivo se notificó del auto admisorio de la demanda por conducto de apoderada judicial, quien propuso la excepción previa de falta de competencia, despachada desfavorablemente en providencia de 15 de febrero de 2023, y alegó sendas excepciones de mérito, ninguna de las cuales comportaba un hecho impeditivo de la división solicitada, razón por la cual se rechazaron de plano a través de auto de 21 de abril de 2023, en que se precisó que en realidad la encartada no se opuso a la venta del inmueble, persiguiendo en verdad que se reconozcan las mejoras e impuestos que dice haber cancelado en relación con tal predio, temas que se definirán en esta ocasión, junto con la procedencia o no de la división *ad valorem* deprecada.

En ese sentido y sin más preámbulos, se dará recta aplicación al artículo 409 del C. G. del P., comoquiera que se acreditó la existencia de la propiedad compartida por las partes de la presente litis. Así lo pregonan los siguientes documentos:

- a) La copia de la sentencia de 06 de abril de 1999, dictada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA al interior del proceso de liquidación radicado al número 786, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y la adjudicación de los bienes de la sucesión testada de la señora EVANGELINA TORRES VIUDA DE MORENO; fallo inscrito en la anotación número 6 del folio de matrícula enunciado, con lo cual se demuestra que la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió en dicho juicio el 47,5% del derecho de propiedad del inmueble.

- b) La copia de la escritura pública número 0617 de 04 de marzo de 2002, corrida en la Notaría Séptima de Bucaramanga, inscrita en la anotación 7 del folio de matrícula en mención, con la que se corrobora que la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió el 5% del derecho de propiedad sobre el fundo, por compra efectuada a la demandante GLADYS TORRES MOTTA.

- c) La copia de la escritura pública número 2699 de 29 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, por medio de la cual se acredita que la demandante GLADYS TORRES MOTTA adquirió el 42,5% del derecho de propiedad del inmueble, por compra realizada a GERMÁN TORRES MOTTA, instrumento inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula correspondiente.

- d) La copia de la escritura pública número 4132 de 14 de agosto de 2019, extendida en la Notaría Séptima de Bucaramanga, en virtud de la cual la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió el 5% del derecho de dominio respecto del predio en mención, por compra realizada a FERNANDO TORRES MOTTA, documento inscrito en la anotación 11 del pluricitado folio de matrícula.

Lo discurrido brinda certeza de que efectivamente demandante y demandada **son condueñas proindiviso** de la especie inmueble que se pide vender en este decurso.

Sobre el tema, el artículo 1374 del Código Civil señala:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular **será obligado a permanecer en la indivisión**; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto”¹.

Y, por su parte, el art. 406 del C. G. del P. indica que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Entonces, advirtiéndose que no existe circunstancia sustancial o procesal que impida seguir adelante con la actuación, debe abrirse paso a la venta del predio en común, como así se hará en esta providencia.

De otro lado, relíevase que en su contestación la demandada DEISY TORRES MOTTA únicamente persigue el reconocimiento de mejoras por arreglos efectuados al inmueble y por el pago de algunas vigencias del impuesto predial relativo a este, en la proporción correspondiente al porcentaje de propiedad que incumbe a la accionante.

En torno a tal reclamación la demandante GLADYS TORRES MOTTA recorrió el traslado pertinente, sin objetar el juramento estimatorio, de suerte que en este específico caso resultaba inane impartir el trámite de que trata el art. 206 del C. G. del P. para el evento de presentarse dicho tipo de inconformidades, ya que, cabe destacar, el extremo activo no discute el monto o valor de las mejoras en cuestión, sino la obligación misma de pagarlas en su totalidad, negándose exclusivamente al reconocimiento de las que se materializaron antes de que adquiriera la condición de comunera.

Puestas así las cosas, es evidente que le asiste razón al apoderado de la demandante en cuanto se resistió al pago de las obras que, según la contestación de la demanda, llevó a cabo la demandada en noviembre de 2007, diciembre de 2013 y enero de 2018, comoquiera que para tales épocas la señora GLADYS TORRES MOTTA no tenía ninguna relación con el inmueble *sub lite*,

¹ Las subrayas y las negrillas no son propias del texto original

no era copropietaria de este y, por ende, ninguna fuente obligacional la vincula a solucionar a prorrata de su cuota parte las supuestas erogaciones efectuadas por el extremo pasivo en dichos años, para el arreglo, mantenimiento y conservación del fundo.

El cuasicontrato de comunidad, como una de las fuentes de las obligaciones, solo puede ser considerado como causa de la obligación de pago de las presuntas mejoras ejecutadas por la encartada, frente a quienes eran comuneros para el momento en que se realizaron las comentadas adecuaciones del bien, en proporción a las cuotas que ostentaban (arts. 1524, 2302, 2303, 2322 y 2327 del Código Civil); compeler a la demandante a su cancelación implicaría imponerle el pago de lo no debido.

En justicia y equidad, esta determinación guarda plena coherencia y concordancia con la que se adopta cuando se niega al adquirente de una cuota parte de un bien mejorado por su antecesor - enajenante, la posibilidad de reclamar el monto de tales mejoras a los demás comuneros, bajo el argumento de que su patrimonio no sufrió menoscabo², porque en ese escenario el artífice de las mejoras es el único legitimado para cobrarlas, y solo podría hacerlo respecto de quienes eran comuneros para cuando las reparaciones se surtieron, por el provecho que a partir de allí derivaron o pudieron derivar, entre otras situaciones, al poderlo vender a un mejor precio, por el mayor valor o incremento que los arreglos significan para la cosa.

De otra parte, en punto al impuesto predial la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha conceptuado:³

“Para la Corte Constitucional “El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc., quien pague el Impuesto no puede alegar pago de lo no debido)”⁴.

El hecho que grava este impuesto es el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre un bien raíz, pues es un gravamen real, que,

² Véase en esa línea: (i) auto de 12 de febrero de 2021, Magistrado Sustanciador: Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, Sala Civil – Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Rad.: 2018-00111-01, interno 492/2019; y (ii) auto de 24 de junio de 2016, Magistrado Sustanciador: Antonio Bohórquez Orduz, Sala Civil – Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Rad.: 68031-03-002-2012-00001-02. Interno: 684/2014.

³ Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Rad.: 68001-31-03-010-2013-96-02, interno: 2015-184. Sentencia de 09 de agosto de 2015. M.P.: Mery Esmeralda Agón Amado.

⁴ Sentencia C-304 de 2012.

importante resaltarlo, en caso de no pagarse, el predio responde directamente por la deuda.

Dicho lo anterior, debe concluirse para este caso concreto: (i) Que los comuneros, como propietarios, están obligados a pagar el impuesto predial proporcionalmente, esto es, a prorrata de sus derechos (...) pues este pago debe considerarse como una mejora para la conservación jurídica {de la titularidad} del bien, en la medida en que si no se paga el impuesto la administración termina rematando el inmueble para pagárselo, y el bien dejará de pertenecerle a los comuneros.

En efecto, en los casos en que el predio pertenece a varias personas, el pago del impuesto por una de ellas beneficia a los demás, pues permite la conservación de su cuota en el activo de su patrimonio, además de evitarle intereses moratorios”.

En consecuencia, como acertadamente lo esbozó el apoderado de la demandante, esta solamente está obligada a pagar el impuesto predial unificado que se causó y pagó -por la demandada- desde octubre de 2018, en que adquirió el 42,5% de la heredad; lo indicado, en la proporción concerniente a su derecho de propiedad, conforme a los recibos aportados, así:

CONCEPTO	VALOR PAGADO POR LA DEMANDADA	FECHA DE PAGO	FOLIO DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN QUE OBRA LA PRUEBA – EN EL PDF “CONTESTACIÓN DEMANDA”	MONTO A RECONOCER A FAVOR DE LA DEMANDADA (42,5%), SIN INDEXACIÓN	VALOR A RECONOCER A LA DEMANDADA, INDEXADO ⁵
Impuestos año gravable 2019-1 2019-1	\$150.000	29 de marzo de 2019	Fls. 133 y 140	\$63.750	\$83.310
Impuesto año gravable 2019-1 2019-2	\$100.000	28 de abril de 2019	Fl. 133	\$42.500	\$55.268
Impuesto año gravable 2019-2 2019-2	\$214.000	08 de agosto de 2019	Fl. 133	\$90.950	\$117.230

⁵ Resultados obtenidos de aplicar la fórmula: VA (valor actualizado) = VI (valor a indexar) x IPC final / IPC inicial. El IPC final considerado es el de abril de 2023, último publicado para la fecha de esta de providencia en la Serie de Empalme del IPC, en la página web del DANE, período 2003-2023.

Impuesto año gravable 2020-1 2020-1	\$252.000	14 de diciembre de 2020	Fls. 133 y 142	\$107.100	\$134.840
Impuesto año gravable 2020-2 2021-2	\$712.000	29 de diciembre de 2021	Fl. 142	\$302.600	\$360.697
VALOR TOTAL A RECONOCER INDEXADO					\$751.345

En lo que incumbe a lo cancelado por la demandada por concepto de valorización – *“plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*, nótese que los únicos recibos aportados por aquella atañen a períodos causados y pagados antes de la inscripción de la escritura pública número 2699 de 28 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga, por medio de la cual la demandante adquirió la condición de propietaria del 42,5% del predio, motivo por el cual los aludidos rubros no estaban a su cargo, pues no era el sujeto pasivo y por ende obligada a la solución de dichos tributos.

Para culminar, en cuanto al valor del inmueble se acogerá el avalúo comercial reportado en el dictamen pericial allegado con la demanda, por la suma de \$210.606.640, no solo por la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos (art. 232 del C. G. del P.), sino también en tanto en el dictamen arrimado a las diligencias por la demandada, el perito contratado por esta, luego de totalizar un justiprecio comercial del bien, cercano al precitado (\$204.201.310), disminuye su monto en un 5%, a título de descuento por mantenimiento del predio, dado su deterioro, vetustez y *“remanente de vida útil”*, sin mayor explicación sobre la ciencia de su dicho y/o el sustento de tal operación y el porcentaje aplicado, que afecta el importe del fundo obtenido al final del avalúo realizado.

Epílogo de lo planteado, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO elevado por la apoderada de la demandante respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpusiera en contra del auto proferido el 21 de abril de 2023 (art. 316 del C. G. del P.).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-51047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **CUYO PRECIO SE FIJA**, de acuerdo con el avalúo comercial aportado por la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$210.606.640).

TERCERO: RECONOCER Y FIJAR como valor de las mejoras a favor de DEISY TORRES MOTTA, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$751.345), monto que se actualizará para el momento en que se dicte sentencia de distribución de dineros entre los comuneros, producto del remate, conforme a la fórmula contenida en esta providencia, en los términos del art. 284 del C. G. del P., inciso final.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 300-51047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; bien ubicado en la Carrera 6 # 34-30 de Bucaramanga (art. 411 del C. G. del P.). Para el efecto, se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 8:30 a.m.**

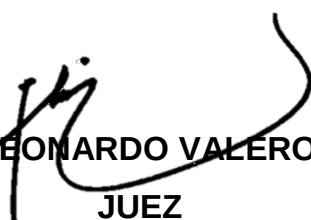
Desígnese como secuestre a ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a quien se comunicará su designación en la forma prevista por el art. 49 del C. G. del P., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo consagrado por el art. 49 citado, y **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000). Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el telegrama de rigor.

Igualmente, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** comunicación con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que brinde acompañamiento el día de la diligencia.

ADVIÉRTASE a los apoderados y/o comuneros interesados, que el día de la diligencia han de arribar hasta la sede del juzgado, a la hora señalada, a fin de sufragar el traslado ida y regreso y las demás expensas necesarias para su práctica. Del mismo modo, deberán establecer contacto con el secuestro designado, para asegurar su asistencia.

QUINTO: ADVERTIR que los gastos que se generen con motivo del secuestro dispuesto en el ordinal anterior, y los que se ocasionen por los demás aspectos del proceso, serán sufragados por las partes a prorrata de los derechos que ostentan respecto de la cosa común que aquí se ha ordenado vender (art. 413 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc878329b128240a691beaf033a169083b3aed7ced0c8b08c75cc70034b85e3c**
Documento generado en 18/05/2023 08:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00634-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LEIDY KATHERINE GALVES MELGAREJO.

Como base del recaudo aportó un PAGARÉ, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 09 de noviembre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 02 de mayo de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8fb52f3d7fa7dd2386cb1802cc4f5eb5c9b4ae2c87584cc1f3179b5bdefd84

Documento generado en 18/05/2023 08:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00727-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por la demandada a cargo de sí misma, esto es, no se alude a que esta ostente la doble calidad de giradora – girada.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUIS CARLOS RUEDA SOTO, en contra de MARÍA CRISTINA VANEGAS SERNA, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd948ac99dab8c142aa385ba7d34db7ba91d2841ff953f23188b7ac8cbc67ac**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00771-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 14 de febrero pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por REINTEGRA S.A.S., en contra de MABEL SÁNCHEZ OROZCO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ba789f116bde0c095a3b4212729f7050e9137f4aa3e93361adb5fa3e5800b**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00030-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor HERNANDO ARIAS ARIAS, designándose como liquidadora a CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de HERNANDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.165, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a la señora CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 107 # 21 A - 59 de Bucaramanga, teléfono 607-6318858, y celular 3188669183, y a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta

con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez.

LÍBRESE y ENVÍESE por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto **ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 14 de mayo**

de 2021 ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor HERNANDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.165, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140

procedimiento de liquidación patrimonial del señor HERNANDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.165.

LÍBRESE y REMÍTANSE por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informando la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 14 de mayo de 2021** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

NOVENO: COMUNICAR al COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor HERNANDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.1651. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** la comunicación de rigor, **con copia** al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccdd2b08ad9680585d75e690c90ff04df77032ffd5eb795020c25dc75f845e**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00085-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda que nos ocupa, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO.

Lo anterior, en atención a la cuantía del asunto, que se enmarca en el rango de la denominada “mayor cuantía” (art. 25 del C. G. del P.), si se considera que el valor del canon actual (\$4.428.842 mensuales), multiplicado por el término inicial pactado en el contrato de arrendamiento (5 años, es decir, 60 meses), arroja la cifra de \$265.730.520 (art. 26-6 ibíd.).

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - cuantía, y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

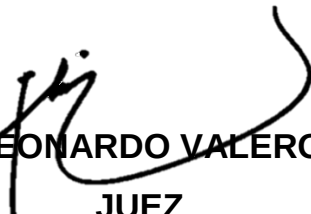
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo – cuantía, la demanda declarativa de la referencia, por lo explicado.



SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de la demanda en alguno de los despachos mencionados, absteniéndose de presentarla nuevamente mientras se halle en curso la actual, por todas las consecuencias legales que acarrearía el eventual trámite paralelo de un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6a57737edd2a09e5196e001e2808881d065058eca7d06d0a4165470cc1107**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00109-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no aportó el poder debidamente conferido para el inicio de esta causa, limitándose a indicar que con la demanda arrimó el poder general contenido en la escritura pública número 2899 de 25 de mayo de 2022, corrido en la Notaría Séptima de Bucaramanga, sin reparar en que ese mandato fue extendido por el señor ALIRIO GARCÍA GÓMEZ en nombre propio y no en su calidad de representante legal de la sociedad GARCÍA & GARCÍA ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., acá ejecutante, de suerte que dicho documento no habilita a la abogada gestora para el impulso del trámite compulsivo propuesto.

Por lo discurrido, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por GARCÍA & GARCÍA ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., en contra de HELÍ MANOSALVA LEAL, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f208ab246732544b5e21f6a81bcb6f190b14fc96f2f95b02651b219210c1786**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00110-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

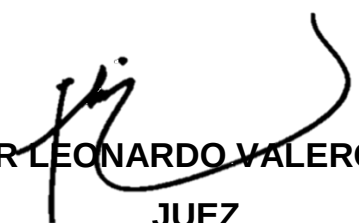
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de marzo pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por ELVIA ROSA SILVA PATIÑO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae5182eadc99812ae8462ee81d24aa17b5776fc17575a90d4f38b9d2af3f5a**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00634-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-237705**, propiedad de la demandada LEIDY KATHERINE GALVES MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.315; bien ubicado en la Carrera 16 # 33-44, puesto 21-47, local F-52, Edificio Centro Metropolitano de Mercadeo – P.H. / Edificio Plaza Central P.H., del municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, se **FIJA** el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **08:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble reseñado, fecha en la que los interesados han de concurrir a la sede de este juzgado para prestar los medios necesarios para su desarrollo, debiendo velar igualmente por la comparecencia de la secuestre.

DESÍGNESE como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** a la Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 en mención, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000). Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.



Asimismo, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que preste su acompañamiento en tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9864c535db9c6c65c2e8888f574391bcc041dc6318f165aa35199bd39c61c4**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00119-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aporte prueba idónea del pago realizado por la afianzadora a favor de la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA S.A., que dé fe de la subrogación que operó, pues la certificación de pago emitida por la propia demandante no demuestra esta circunstancia, y de los extractos bancarios anexos no se extrae con nitidez el monto y la fecha de pago de cada canon de arrendamiento cuyo recobro se pretende.

Al respecto, aunque no existe tarifa legal para demostrar el pago que habilita el ejercicio de la acción por subrogación, forzoso resulta que este se acredite plenamente por cualquier medio de prueba que conduzca a esa convicción, como lo sería, por ejemplo, un documento en que la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA S.A. manifieste que recibió de la afianzadora los pagos que ahora esta pretende recuperar, **detallando los conceptos, montos y fechas en que se reportaron**.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed0ddc13374fb946c3da743fdacf2384c29c335fab4a88154ba3c2f06977c9**
Documento generado en 18/05/2023 08:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00120-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de marzo pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por LAURA SOFÍA GONZÁLEZ BARRAGÁN, en contra de ANDRÉS FELIPE SIERRA PERALTA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe683495d84e6e48da48597691bf691c278db8c227d002d88a4883d1f1dbf74**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00121-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que, en atención a lo aclarado por el extremo activo en memorial anterior, su instrucción incumbe a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, con sede en la Casa de Justicia del Norte.

Lo anterior, en atención a que en el *sub judice* la competencia fue determinada en el libelo genitor y más concretamente en el escrito de subsanación de este, por “*el lugar de domicilio del demandado*” (art. 28-1 del C. G. del P.), quien tiene su domicilio en la Calle 22N # 17-33 Olas Bajas del Norte, localidad perteneciente a la COMUNA DOS NORORIENTAL, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS, en contra de JOSÉ ORLANDO FONSECA OREJUELA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BUCARAMANGA - REPARTO**, con sede en la Casa de Justicia del Norte, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6e46e75afa312f3fc5a43aabe1d2b41823d3078c25adb7454f4e9f21059f**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00111-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO y ESCRITURA PÚBLICA No. 3889 de 05 de diciembre de 2017, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES y en contra de ELENA FLÓREZ DE ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.593, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**-.
- b) Por los intereses remuneratorios causados entre el 05 de diciembre de 2017 y el 05 de septiembre de 2020, a la tasa de 2% mensual, siempre

y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida, caso en el cual el valor de tales réditos se ajustará conforme a esta última (art. 884 del Código de Comercio).

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico andersonarenas@live.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o

solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

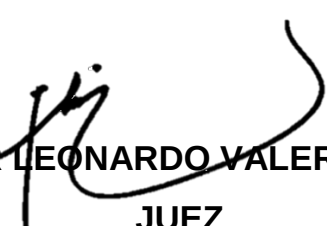
SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, portador de la T.P. 203.520 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original de la letra de cambio y del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolos y conservándolos debidamente, para ser presentados de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte. Igual prevención se le hace en torno a la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca reseñada.

Asimismo, se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial,

mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9536804f6d63853028261c510ba74b799f7c060d4aad9a118b3734f5c6e2b**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>